

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - TIMBIO – CAUCA –**

Auto Civil No. 85

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DTS: MARIA LUISA DEL SOCORRO ORTIZ ÁLVAREZ, FLOR MARÍA ORTIZ
ÁLVAREZ y ARCANGEL MIGUEL ORTIZ ÁLVAREZ
Apdo. Dra. MARIA ALEJANDRA VELASCO
DDOS: RIGOBERTO BOLAÑOS ARMERO y herederos indeterminados de
MAURO EBELIO ORTIZ ALVAREZ (Q.E.P.D)
Radicado: 2020-0006200**

Estudiada la reforma de la demanda que antecede, el juzgado considera que, respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un solo escrito, en el cual se encuentren debidamente integrada la demanda inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por ello se debe subsanar dicho defecto.

A la par es necesario, recordarle que deberá proponer la nueva pretensión como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE

Primero. - INADMITIR la reforma de la demanda.

Segundo - CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Actúa en el presente asunto la Dra. MARIA ALEJANDRA VELASCO.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.